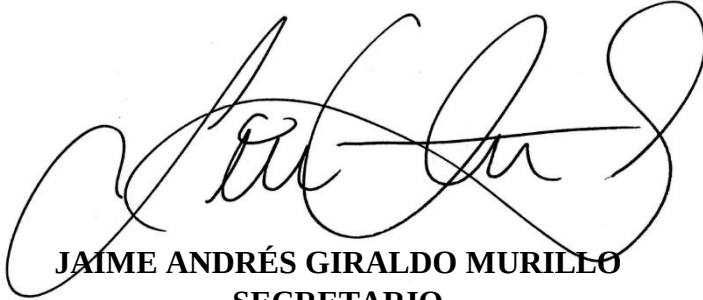




CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado por la demandante para su representación, Dr. Fabio Hurtado Vélez, identificado con la C.C. 14.432.098, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, marzo 25 de 2022



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00174

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderado, por el señor **Rodrigo Giraldo García** en contra de los señores **David Mejía Osorio y María Libia Martínez** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. indicar el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados los demandados; obedeciendo a los presupuestos establecidos para ello en el artículo 8° de la misma disposición que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se requiere a la parte actora que en caso de no conocer la dirección electrónica del demandado deberá manifestarlo en el libelo genitor.



2. Así mismo deberá dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de las personas convocadas a este juicio declarativo, esto, por no existir solicitud de medida cautelar.
3. De cara al artículo 82, numeral 2 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de los demandados.
4. De igual manera se especificará con total certeza la fecha de iniciación del contrato y sus correspondientes prórrogas, pues en el hecho segundo se hace referencia a que el contrato inició a partir del 9 de agosto de 2019 y en el contrato de arrendamiento se vislumbra como fecha de iniciación 1° de agosto de 2019.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Fabio Hurtado Vélez, con T.P. 122.308 del C.S. de la J. y C.C. 14.432.098, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac323f5e8309652d88f820e12b1d9b62c2afe8880250a859eb2579b760ad03**

Documento generado en 28/03/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>